



Nit: 890000464-3

SECRETARIA DE HACIENDA
Tesorería General

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 398 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

CONTRIBUYENTE:	CONSTRUCTORA MEKANA S.A.S
NIT:	900709985
CODIGO:	001205074
DECLARACIÓN:	INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS
PERIODO GRAVABLE:	2019
NOTIFICACIONES:	CR 6 1-75 AV CENTENARIO
CIUDAD:	ARMENIA
CORREO ELECTRONICO:	contabilidad@proarquitectura.co

La Tesorera General del Municipio de Armenia en uso de sus facultades conferidas por los artículos 237, 339, 368 al 375 del Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", mediante el presente requerimiento especial,

PROPONE:

Modificar, mediante Liquidación de Revisión la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros correspondiente al año gravable 2019, presentada por el contribuyente CONSTRUCTORA MEKANA S.A.S identificado con Nit No. 900709985, el 19 de marzo de 2020, en los conceptos que más adelante se relacionan y con base en lo siguiente:

Con fundamento en los datos suministrados en la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros correspondiente al año gravable 2019 y una vez iniciado el proceso de fiscalización, se encontró que NO FUE LIQUIDADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL QUINCE POR CIENTO (15%) DE AVISOS Y TABLEROS, motivo por el cual se expidió el Emplazamiento para Corregir No. 350 del 01 de Septiembre de 2020, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado 4/72 con guía MN060849315CO y posteriormente fue publicado en el portal Web del municipio de Armenia el día 04 de mayo del 2022, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Acuerdo 229 del 2021 y no fue contestado en el término requerido.

OPORTUNIDAD:

El presente Requerimiento Especial se expide dentro del término legal prescrito en el ordenamiento municipal tributario establecido en el artículo 368 del Estatuto Tributario Municipal que trata del Requerimiento Especial como requisito previo a la liquidación de revisión; y el artículo 370 que trata sobre el término para notificar el Requerimiento Especial:

ARTÍCULO 368. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denunciado privado se haya presentado oportunamente.

Quando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Quando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.





Nit: 890000464-3

SECRETARIA DE HACIENDA
Tesorería General

El Decreto 066 del 16 de enero del 2020, Modificado por el Decreto 164 de 2020, Por medio del cual se establece el calendario tributario y se definen los formularios, plazos y se dictan otras disposiciones de carácter tributario relacionadas con las declaraciones de los tributos municipales”, estableció el plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el día 30 de Junio de 2020 y el contribuyente CONSTRUCTORA MEKANA S.A.S identificado con Nit No. 900709985, presentó su declaración el día 19 de marzo de 2020.

COMPETENCIA:

La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Armenia, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, por lo tanto, es competente para proferir el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 y 354 del acuerdo 229 del 2021, pues tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Armenia.

ANTECEDENTES

Que dentro del programa de fiscalización con indicios de Inexactitud, se evidenció que el contribuyente CONSTRUCTORA MEKANA S.A.S identificado con Nit No. 900709985, al presentar su declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2019, NO FUE LIQUIDADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL QUINCE POR CIENTO (15%) DE AVISOS Y TABLEROS para lo cual se inició una investigación tributaria al contribuyente en mención, a fin de verificar su realidad económica, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, relacionadas con el impuesto del año gravable 2019.

Que en virtud de lo anterior el día 01 de Septiembre de 2020, se emitió el EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. 350 conforme al PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN 2020 por cuanto NO FUE LIQUIDADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL QUINCE POR CIENTO (15%) DE AVISOS Y TABLEROS, conforme al calendario tributario El Decreto 066 del 16 de enero del 2020, Modificado por el Decreto 164 de 2020.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Que el Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 3070 de 1983, así mismo el artículo 35 del Acuerdo 229 de 2021, el Municipio de Armenia es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, para lo cual tendrá las potestades tributarias tales como la administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Que según el artículo 40, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que realicen el hecho generador de la obligación tributaria en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

Que el artículo 38 del Acuerdo No. 229 de 2021 estableció el hecho generador del Impuesto de industria y comercio, disponiendo:

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Armenia, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).





Nit: 890000464-3

**SECRETARIA DE HACIENDA
Tesoreria General**

Que el artículo 84 del Acuerdo No. 229 de 2021 estableció el hecho generador del Impuesto complementario de avisos y tableros, disponiendo:

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento, dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

Ahora bien, al respecto ya se ha manifestado el honorable Consejo de Estado bajo ponencia con radicación 66001-23-31-000-2012-00219-01 (20870) Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez estableciendo lo siguiente:

"Recuérdese que el hecho generador de Avisos y Tableros supone, entre otros supuestos, la colocación de avisos en lugares que por su naturaleza implican el tránsito de personas, de lo que se desprende que tales avisos sean visibles y por ende, la comunidad en general puedan conocer sobre la actividad, servicio o establecimiento comercial que se informa en el aviso. Así las cosas, si una edificación o conjunto cuenta con espacios para el uso de la comunidad en general, tal y como ocurre en las zonas de acceso, circulación y esparcimiento, al poner avisos que informan la actividad comercial que en dicho espacio se desarrolle, hay lugar al pago del impuesto de avisos y tableros, a cargo de la persona que da a conocer dicha actividad, bajo el supuesto que también sea sujeto pasivo de ICA."

De los hechos planteados frente a la declaración privada presentada por el contribuyente y la información verificada se establece la existencia del mérito para proponer mediante el presente requerimiento especial la modificación de la declaración privada presentada, en el sentido de ADICIONAR EL VALOR CORRESPONDIENTE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS igualmente se propone la aplicación de la sanción por inexactitud en el 100% según el artículo 237 del estatuto tributario municipal así: "La diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable".

MODIFICACION PROPUESTA:

Dados los antecedentes descritos, el fundamento legal expuesto, los hechos que constan en los documentos de la Tesorería municipal de la Secretaría de Hacienda, propone modificar la declaración privada presentada por el contribuyente CONSTRUCTORA MEKANA S.A.S identificado con Nit No. 900709985, toda vez que se determinó inexactitud en la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable 2019.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2019 quedará así:

		CONCEPTO	DECLARACIÓN PRIVADA PRIMERA VEZ	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
B. BASE GRAVABLE	8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 14.128.396.111	\$ 14.128.396.111
	9	MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0	\$ 0



R-AM-SG-2019 VE 16032020



Nit: 890000464-3

SECRETARIA DE HACIENDA
Tesoreria General

D. LIQUIDACIÓN PRIVADA	10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO (REGLÓN 8 MENOS 9)	\$ 14.128.396.111	\$ 14.128.396.111
	11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0	\$ 0
	12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES Y VENTA DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0	\$ 0
	13	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS	\$ 0	\$ 0
	14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0	\$ 0
	15	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLÓN 10 MENOS 11, 12, 13, 14 Y 15)	\$ 14.128.396.111	\$ 14.128.396.111
	20	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (REGLÓN 17+19)	\$ 48.058.694	\$ 48.058.694
	21	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglón 20)	\$ 0	\$ 7.208.804
	22	PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO	\$ 0	\$ 0
	23	SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1575 de 2012) (Si la hay, líquidela según el acuerdo municipal o distrito)	\$ 0	\$ 0
	24	SOBRETASA DE SEGURIDAD (LEY 1421 de 2011) (Si la hay, líquidela según el acuerdo municipal o distrital)	\$ 0	\$ 0
	25	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 20+21+22+23+24)	\$ 48.058.694	\$ 55.267.498
	26	MENOS VALOR DE EXENCIÓN O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0	\$ 0
	27	MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo	\$ 8.053.132	\$ 8.053.132
	28	MENOS AUTORRETENCIONES practicadas a favor de este municipio o distrito en este periodo	\$ 0	\$ 0
	29	MENOS ANTICIPO LIQUIDADO EN EL AÑO ANTERIOR	\$ 0	\$ 0
	30	ANTICIPO DEL AÑO SIGUIENTE (Si existe, líquide porcentaje según Acuerdo Municipal o distrital)	\$ 0	\$ 0
	31	SANCIONES. Extemporaneidad <input type="checkbox"/> Corrección <input type="checkbox"/> Inexactitud <input type="checkbox"/> Otra <input type="checkbox"/> Cuál:	\$ 0	\$ 13.209.638
	32	MENOS SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	\$ 0	\$ 0

ESPA
TODOS

R-AM-SG-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3

SECRETARIA DE HACIENDA
Tesorería General

E. PAGO	33	TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 25-26-27-28-29+ 30+ 31-32)	\$ 40.005.562	\$ 60.424.004
	34	TOTAL SALDO A FAVOR (REGLÓN 25-26-27-28-29+ 30+31-32) si el resultado es menor a cero	\$ 0	\$ 0
	35	V A L O R A P A G A R	\$ 40.005.562	\$ 60.424.004
	36	DESCUENTO POR PRONTO PAGO (Si existe, líquidelo según el Acuerdo Municipal o distrital)	\$ 6.000.834	\$ 0
	37	INTERESES DE MORA	\$ 0	\$ 0
	38	TOTAL A PAGAR (REGLÓN 35-36+37)	\$ 34.004.728	\$ 60.424.004
SECCIÓN PAGO VOLUNTARIO (Solamente donde exista esta opción)	39	LIQUIDE EL VALOR DEL PAGO VOLUNTARIO (Según instrucciones del municipio/distrito)	\$ 0	\$ 0
	40	TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Reglón 38 + 39)	\$ 34.004.728	\$ 60.424.004

También se propone sancionarlos por inexactitud de conformidad con el artículo 237 del Estatuto Tributario Municipal, así:

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTICULO 375 y el ARTICULO 379 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación



R-AM-SC-001 v0 16/03/2020



o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud:

CONCEPTO	DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN	DIFERENCIA BASE PARA LIQUIDAR LA SANCIÓN
Total Impuesto de Industria y Comercio	\$ 48.058.694	\$ 48.058.694	\$ 0
Más: Impuesto de avisos y tableros	\$ 0	\$ 7.208.804	\$ 7.208.804
Total Impuesto a cargo	\$ 48.058.694	\$ 55.267.498	\$ 7.208.804
Descuento por pronto pago	\$ 6.000.834	\$ 0	-\$ 6.000.834
TOTAL A PAGAR	\$ 42.057.860	\$ 55.267.498	\$ 13.209.638
Liquidación Sanción por Inexactitud.	\$ 13.209.638	x 100%	\$ 13.209.638
SANCIÓN			\$ 13.209.638

Este resultado se ve reflejado en la casilla 31, de la liquidación sugerida por la administración, así:

31	SANCIONES. Extemporaneidad <input type="checkbox"/> Corrección <input type="checkbox"/> Inexactitud <input type="checkbox"/> Otra <input type="checkbox"/> Cuál:	\$ 0	\$ 13.209.638
----	--	------	---------------

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente REQUERIMIENTO ESPECIAL, usted deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración que se alleguen al proceso documentos que reposan en el expediente, así como la práctica de inspecciones tributarias siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual deben ser atendidas, lo anterior acreditando la personería con que actúa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 373 del Estatuto Tributario Municipal.

Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 237 del presente Acuerdo se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del



Nit: 890000464-3

SECRETARIA DE HACIENDA
Tesorería General

pago o acuerdo de pago, de los impuestos, y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, de conformidad con el artículo 375 del Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de la sanción mínima de conformidad con el artículo 227 ibídem.

Sin perjuicio de la sanción descrita en inciso anterior, la corrección deberá acompañarse de la liquidación y pago de los intereses moratorios generados por los mayores valores determinados sin incluir dicha sanción, los cuales deberán liquidarse en los términos previstos por los artículos 230 y 231 del Estatuto Tributario Nacional.

Informe de Correcciones. Si presentaron una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se basó este Requerimiento Especial, deberá informarlo a la Tesorería Municipal cuando dicha corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

La respuesta al presente Requerimiento Especial deberá ser dirigida a la Tesorería General del Municipio de Armenia, ubicada en la Carrera 17 No. 15-28 Centro Administrativo Municipal Piso 1 o al correo electrónico impuestoindustriaycomercio@armenia.gov.co dentro del plazo, tiempo previsto y anunciado anteriormente, relacionando en el asunto el número de proceso correspondiente.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 299 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, advirtiendo que contra el presente requerimiento no procede recurso alguno.

Atentamente,

Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General

Proyectó y elaboró: Diana Katherine Castro –Contratista -Tesorería General



N. 1287-1
R-AM-SGI-001 v8 18/03/2020